

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0701
0701
AUTO No.

Valledupar, 19 DIC 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 827.086 - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21 EN VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0219 del 1 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR otorgó concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales, en beneficio del establecimiento LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21 ubicado en la Carrera 18 A No 21 – 40, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA con CC No 42.497.238. **Expediente CGJ-A-076-2018**

Que mediante la Resolución No. 0384 del 29 de agosto de 2019 Corpocesar declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo tercero, de los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 34 y 38 del artículo cuarto y del artículo quinto de la resolución No 0219 de fecha 1 de abril de 2019, referentes al permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público otorgado, a nombre de ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA con C.C. No. 42.497.238, en beneficio del establecimiento denominado LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21 ubicado en la Carrera 18 A No 21 - 40 en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

Que según la Resolución No. 0094 de 9 de marzo de 2021, se otorgó traspaso de concesión hídrica Subterránea en beneficio del establecimiento **LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21** ubicado en la Carrera 18 A No 21 – 40, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de **ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 827.086**, bajo los términos y condiciones señalados en la resolución No. 0219 de 1 de abril de 2019, modificada por la resolución No. 0834 de 29 de agosto de 2019.

Que por medio del Auto No. 093 de 26 de abril de 2024, ordenó visita de seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales, en beneficio del establecimiento LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21 ubicado en la Carrera 18 A No 21 –40, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA con CC No 42.497.238, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0094 de 9 de marzo de 2021, modificada por las providencias No. 0219 de 1 de abril de 2019, modificada por la resolución No. 0834 de 29 de agosto de 2019, entre otras disposiciones.

Que el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 19 de junio de 2024, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 35, 36, 37, 39 y 40 en el Artículo cuarto de la Resolución No. 0219 de 1 de abril de 2019.

Que a través de Auto No. 401 del 26 de agosto de 2024, se requirió al titular cumplir con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 35, 36, 37, 39 y 40 en el Artículo cuarto de la Resolución No. 0219 de 1 de abril de 2019.

Que mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-3500-0159**, de 07 de mayo de 2024, se recibió reporte en la Oficina Jurídica de Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental – Expediente **CGJ-A-076-2018**.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

0701

19 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que se considera que el usuario NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 0219 DE 1 DE ABRIL DE 2019.	OBSERVACIÓN
1. Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede.	Revisada la documentación inmersa en el expediente en folios 280, se observa un historial donde se ve el valor de la factura TUA del año 2021 por valor de 213,436 pesos. No se observa el historial de los años 2022 y 2023, luego de hacer la consulta en la oficina financiera se comprobó que el usuario presenta una deuda de \$ 1,320,728.
2. Cancelar a Corpocesar, por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la concesión otorgada la suma de (\$ 603.222) en la cuenta corriente No 938009743 Banco BBVA o la No. 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación se deberá allega a la secretaria de la coordinación de la sub-área jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.	al seguimiento en la obligación No. 2 de la resolución No. 0219 de 1 de abril de 2019, se dejó dicho que el usuario debería pagar la suma de \$ 603.222. pero revisada la documentación que alimenta el expediente no se observa comprobante del primer servicio de seguimiento.
3. Mantener los equipos de bombeo existente, con las mismas características técnicas (potencia y capacidad de descarga). En caso de sufrir daños mecánicos, el equipo de bombeo debe ser remplazado con las mismas características e informar de ello a Corpocesar.	En campo, se evidencio una electrobomba diferente a la que mencionan los documentos técnicos aportados en la solicitud.
4. Instalar en la tubería de descarga del pozo, un dispositivo de medición de caudales tipo acumulativo, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.	En campo se evidencio que la tubería de descarga no cuenta con un dispositivo de medición de caudal instalado todavía.
5. Efectuar mantenimiento preventivo a cada pozo contra el fenómeno de incrustación en los filtros y en el revestimiento. Este mantenimiento debe hacerse por lo menos una vez cada 2 años. Se deben llevar soportes documentales o registros fotográficos de las actividades de mantenimiento del pozo, como evidencia del cumplimiento de dicha obligación, lo cual se exigirá en el desarrollo de las actividades de control y seguimiento ambiental que adelanta la Corporación a las concesiones hídricas otorgadas.	No se observa en el expediente documentos referente a mantenimientos realizados al aljibe
35. Adelantar campañas educativas en tomo al adecuado manejo y disposición de residuos sólidos, (mínimo tres (3) veces por año).	No se ve documentación al expediente que le dé cumplimiento a la presente obligación.
36. Adelantar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, la gestión correspondiente para la Inscripción o actualización como Generador de Residuos Peligrosos "RESPEL" ante CORPOCESAR.	No se ve en el expediente que el usuario hubiese adelantado el trámite de inscribirse como generador de residuos peligrosos ante Corpocesar.
37. Contar con un plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos.	No existe documentación en el expediente que le dé cumplimiento a lo aquí exigido.
39. Presentar a más tardar el 15 de enero de cada año, los siguientes formularios. - Formato de registro de caudales (incluyendo a diarios los datos sobre la lectura del medidor, caudal (l/seg). Horas bombeadas/día, volumen (l/días o m3/días), (m3/semana) y el consolidado mes. - Formulario de reporte de volumen de agua captada y vertida por concesión otorgada. Dichos formularios se encuentran disponible en la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico y en la página Web www.copocesar.gov.co (atención al	En el expediente, no se observó los reportes de aguas consumidas o reportes de caudales

0701

19 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<p>ciudadano/ formularios trámites ambientales). En caso de no presentarse los referidos formularios, la liquidación y cobro de TUA se realizará conforme al caudal concesionado.</p>	
<p>40. Sembrar 142 árboles de especies protectoras nativas en el área que el beneficiario de la concesión determine y que debe georreferenciar debidamente, informado de ello a esta Corporación. El área puede estar ubicada en la zona de influencia del pozo de agua subterránea del municipio en cuya jurisdicción se otorga la concesión o de la jurisdicción de Corpocesar, la actividad de siembra debe realizarse, dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución. El cuidado y mantenimiento de estos árboles debe efectuarse durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de sus establecimientos.</p>	<p>No se ha realizado la siembra de los árboles aquí exigidos por parte del usuario.</p>

ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0094 DE 9 DE MARZO DE 2021.	OBSERVACIÓN
<p>Reportar a la coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los 15 primeros días de cada año. Formato de registro de caudales, reporte de volumen de agua captada y vertida. La corporación no aceptara los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha.</p>	<p>En el expediente, no se observó los reportes de aguas consumidas o reportes de caudales</p>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

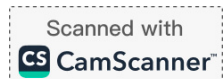
Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



CONTINUACIÓN AUTO **0701** DE **18 DIC 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004-00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que efectivamente que **ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 827.086- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21 EN VALLEDUPAR**, se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 35,

CONTINUACIÓN AUTO **0701** DE **19 DIC 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

36, 37, 39 y 40 en el Artículo cuarto de la Resolución No. 0219 de 1 de abril de 2019 y el artículo tercero de la resolución No. 0094 de 09 de marzo de 2021.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de **ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 827.086**, por el incumplimiento de las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 35, 36, 37, 39 y 40 en el Artículo cuarto de la Resolución No. 0219 de 1 de abril de 2019 y el artículo tercero de la resolución No. 0094 de 09 de marzo de 2021, demás normas de carácter ambiental aludidas en precedencia.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra **ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 827.086**, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 827.086- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21 EN VALLEDUPAR**, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor **ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 827.086**, en la Dirección, Carrera 18 No. 18ª 21-40 Municipio: Valledupar – Cesar- Teléfono: 313 733 1844, E-mail: teomoli68@gmail.com - ingharleysaravia@gmail.com para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la coordinación Para La Gestión la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

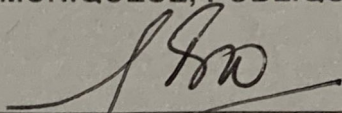
0701

19 DIC 2025

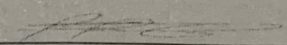
CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Carlos Caro Garzón- Profesional Jurídico	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.